



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ**
Cargo: **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**
Quejosa: **GLADYS PARRA DE CHARRY**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2019-00851**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 023-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez - Juez Segundo de Familia de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Gladys Parra de Charry, indicó que, en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se adelantó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el cual fue demandada por el señor Adolfo Charry Martínez; dijo que, una vez terminado el proceso se continuó con el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en el cual, en su criterio se presentaron algunas irregularidades procesales; aseguró que, el 23 de mayo de 2018, se excedió en la concesión de una medida cautelar pero que, por vía de apelación, alcanzó la revocatoria de ese auto, en decisión emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué -3 de julio de 2019-.

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

Agregó que, el titular del Juzgado en comento, en auto del 20 de agosto de 2019, volvió a decretar la medida cautelar, desconociendo la postura de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, decisión que, apeló para ante el Superior. Informó que el señor Juez, Góngora Martínez, no le genera confianza y por ello, se queja de su actuar en ese asunto.

Pide que con base en el hecho que denuncia, se adelante la correspondiente investigación disciplinaria frente al titular de la unidad judicial donde cursa el trámite de ese proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación Disciplinaria: Se ordenó en auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019); se ordenó una prueba (006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué acreditó la calidad de Marco Tulio Góngora Martínez como Juez Segundo de Familia de Ibagué (008).

Milita el acta de posesión de Marco Tulio Góngora Martínez en el cargo de Juez Segundo de Familia de Ibagué.

Los certificados de antecedentes disciplinarios del disciplinable, se encuentran exentos de anotaciones conforme lo acredita la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (A.D. 010 y 011)

Pronunciamiento Disciplinable.

Marco Tulio Góngora Martínez. -Juez Segundo de Familia de Ibagué-; informó que, en el Juzgado a su cargo, se adelanta el proceso referenciado en la queja; dijo que,

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

la segunda *medida cautelar* decretada en el proceso lo liquidatorio de interés de la querellante, se dispuso por parte de esa unidad judicial, pero no en la forma señalada por la señora Parra de Charry; dijo que, la medida "...se ordenó fue sobre el 50% de las acciones que a nombre de Gladys Parra de Charry se encontraban en la sociedad Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S. y Charry Traing S.A.S. para garantizar y proteger el derecho por concepto de gananciales que le puedan corresponder al señor Adolfo Charry en dicha sociedad conyugal..."; agregó que tal medida no fue caprichosa teniendo en cuenta que, tanto la parte demandante como la demandada la solicitaron en la demanda inicial y en la de reconvención presentada por la querellante.

Auto terminación.

Se profirió el 12 de abril de 2021, en tal determinación se consignó: *"...como se puede ver en la reclamación y en la respuesta encontramos explícitamente que la inconformidad procesal y sustantiva de la quejosa debe ser resuelta como seguramente lo hizo el señor Juez de instancia y como se espera el Juez de segunda quien es el encargado por obvias razones de hacer el control legal de las actuaciones de los Jueces. Es esa la razón de la segunda instancia. No podemos invadir las funciones propias de la materia en conflicto al Juez del conocimiento a quien se le debe respetar su autonomía e independencia. El Juez disciplinario solo actúa cuando la actuación del funcionario competente es absurda, grosera o lejos de toda legalidad; los vicios o irregularidades del procedimiento deben ser resueltos dentro de la jurisdicción; el Juez Disciplinario no se convierte en una instancia más como pretende que lo haga la quejosa. Por ello esta Sala de decisión de apartará de la queja..."*

La decisión de archivo fue apelada por la querellante.

Segunda Instancia.

El 26 de julio de 2023, fue desatada la apelación por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revocando el auto que decretó la terminación de la actuación en favor del señor Juez Segundo de Familia de Ibagué. Señaló en esa providencia

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

la Sala Superior que, el principio de la autonomía judicial no se absoluto ni debe invocarse de manera automática parte de los Seccionales “...esto es, reservándose de hacer un análisis suficiente de las decisiones y porque deben ser cobijadas por los referidos principios constitucionales de la función judicial y ello, se itera por cuanto hay causales que dan lugar a la plena intervención del Juez Disciplinario...”.

Auto obedecer y cumplir.

Se dictó el 23 de octubre de 2023, se dispuso el recaudo de pruebas.

Informe Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

Comunicó que el proceso de liquidación de sociedad conyugal de Adolfo Charry Martínez contra Gladys Parra de Charry, se encuentra terminado desde el 22 de junio de 2022, ante el deceso del demandante, ordenándose como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicitud quejosa.

Gladys Parra de Charry, allegó un escrito en el cual, reconoce que incurrió en un error al presentar querrela disciplinaria en contra del señor Juez Segundo de Familia de Ibagué; dijo que, compartía la postura asumida por el querrellado con relación al trámite del proceso, el cual, luego de examinar las decisiones adoptadas al interior del mismo, se encuentran ajustadas a la legalidad “...la decisión de archivo de primera instancia, estaba conforme a derecho y a la capacidad de *sindéresis* del magistrado ponente Alberto Vergara Molano en Sala Ordinaria con el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes...debo señalar que me equivoqué y más allá de lo catalogado como un posible desistimiento, mi postura va encaminada a asegurar libre e independientemente que tengo un ser justo en mi corazón que explica porque renuncio al ejercicio de este

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

proceso disciplinario desde mi calidad de quejante (sic) en contra del Juez Marco Tulio Góngora Martínez...". (A.D. No. 028).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Gladys Parra de Charry, indicó que, en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se adelantó proceso de *cesación de efectos civiles de matrimonio católico* en el cual fue demandada por el señor Adolfo Charry Martínez; dijo que, una vez terminado el proceso se continuó con el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en el cual, en su criterio se presentaron algunas irregularidades procesales; aseguró que, el 23 de mayo de 2018, se excedió en la concesión de una medida cautelar pero que, por vía de apelación, alcanzó la revocatoria de ese auto, en decisión emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué -3 de julio de 2019-.

Agregó que, el titular del Juzgado en comento, en auto del 20 de agosto de 2019, volvió a decretar la medida cautelar, desconociendo la postura de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, decisión que, apeló para ante el Superior. Informó que el señor Juez, Góngora Martínez, no le genera confianza y por ello, se queja de su actuar en ese asunto.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué, conforme a los hechos puestos en conocimiento por Gladys Parra de Charry.

Valoración Probatoria

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

Obra en el expediente copia del proceso de *liquidación de sociedad conyugal* promovido por Adolfo Charry Martínez contra Gladys Parra de Charry. Entiende el despacho que la inconformidad de la querellante frente al señor Juez Segundo de Familia de Ibagué -Marco Tulio Góngora Martínez-, radicó en las injustas, según la querellante, *medidas cautelares* decretadas por el director de esa unidad judicial, en especial, la dispuesta en auto del 20 de agosto de 2019, al acceder a la suspensión del 50% de los derechos políticos o de voto que tenía la querellante sobre los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal con su entonces esposo, y el embargo del 50% de las acciones que la querellante tenía en las empresas denominadas SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S Y CHARRY TRANDING S.A.S.

Tal decisión -20 de agosto de 2019- fue debidamente motivada por el disciplinable, al advertir, el señor Juez Segundo de Familia en dicho auto que, **normativamente se permitía tal cautela**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 del C.G.P., encontrado el despacho a esta altura procesal que, tal decisión no fue caprichosa ni mucho menos arbitraria.

Frente al decreto y practica de pruebas, al igual que en cada una de las etapas de las audiencias, estuvo presente el apoderado de la señora Gladys Parra de Charry, siendo entonces garantizados sus derechos de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad entre las partes, actuando de una manera imparcial el señor Juez; vela anotar que, la quejosa, a través de su apoderado judicial interpuso los recursos previstos por la ley para que las decisiones fueran revisadas en segunda instancia; en ese orden de ideas, se advierte que, se realizó el trámite del proceso dentro del marco legal previsto para ello, en respeto del debido proceso de las partes y en garantía de los principios rectores de la administración de justicia, sin que haya existido mala fe, ni mucho menos un acto arbitrario o por fuera del margen de la Ley de parte de servidor judicial investigado.

Vale anotar que, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, ante el fallecimiento del señor Adolfo Charry Martínez, por sustracción de materia, se dio por terminado mediante auto del 22 de junio de 2022, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares y consecuentemente el archivo definitivo del expediente.

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

No pasa por alto la Sala, la manifestación expresa de la quejosa cuando al momento de ser convocada a ampliar la queja, señaló que: "...reconozco que incurrí en un error al presentar querrela disciplinaria en contra del señor Juez Segundo de Familia de Ibagué; comparto la postura asumida por el querellado con relación al trámite del proceso, el cual, luego de examinar las decisiones adoptadas al interior del mismo, se encuentran ajustadas a la legalidad..."

Como puede verse, ninguna actuación irregular en el comportamiento del disciplinable aprecia el despacho; simple y llanamente, como era la obligación del señor Juez Segundo de Familia, garantizó a los intervinientes en el trámite del proceso liquidatorio el derecho a la defensa y debido proceso. Entonces, cruzados los medios probatorios antes referidos, señala la Sala que, no se reúnen los presupuestos para continuar con la presente investigación; por el contrario, como lo advirtiera el disciplinable en sus descargos, su finalidad era garantizar que las ordenes impartidas en la sentencia de tutela, no se hicieran ilusorias y burlescas para la parte que finalmente, se vio favorecida con el trámite tutelar.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del servidor judicial denunciado, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de Marco Tulio Góngora Martínez -Juez Segundo de Familia de Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ** -Juez Segundo de Familia de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

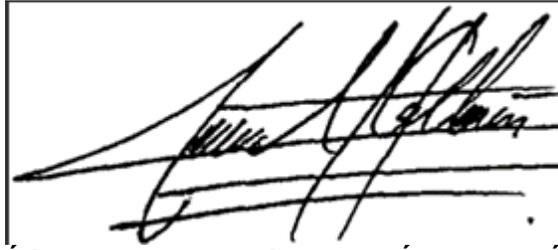
ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

Radicación 2019-00851
Disciplinable Marco Tulio Góngora Martínez
Cargo: Juez Segundo de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación



JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c0ecb727c1caa959d39de6bc502a54b9dbcb25801ad5ca151680f1dd6fa3e8**

Documento generado en 14/08/2024 03:36:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>